

INFORME 053/SO/29-06-2023.

RELATIVO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 30 DE MAYO AL 29 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 191, fracción XI de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se informa que, en el periodo antes aludido, las autoridades jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

El pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, dentro del periodo que se informa, en **la Décima Tercera Sesión de Resolución**, celebrada el 31 de mayo de 2023, emitió un acuerdo plenario en el expediente **TEE/RAP/005/2023**, integrado con motivo de la demanda de Recurso de Apelación, promovido por Eriberto Flores Terrero, en contra de la resolución **006/SE/20-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C”, aprobada por el Consejo General, el 20 de abril de 2023.

En dicho acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado resuelve reencauzar el medio de impugnación (recurso de apelación), al considerar que los planteamientos del impugnante, deben conocerse y resolverse a través del Juicio Electoral Ciudadano.

En el caso, el órgano jurisdiccional sostuvo que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, debido a que, resulta ilegal la aprobación del registro como partido político de la organización ciudadana “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables”; por lo que es evidente que, la materia de impugnación está relacionada con la posible afectación a su derecho político electoral en su derecho de asociación y afiliación, con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, de ahí que, la vía idónea para analizar su pretensión y la posible ilegalidad del acto es a través del Juicio Electoral Ciudadano, por lo tanto determinó que el análisis del medio impugnativo debe hacerse a través de esa vía.

Por otra parte, en la sesión antes citada, el Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en el expediente **TEE/JEC/031/2023**, con motivo de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, presentada por el ciudadano Hoguer Aldrete Ramirez, en contra de acuerdo **003/CPOE/SE/11-04-2023**, emitido por la Comisión de Prerrogativas y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Organización Electoral, y la resolución **005/SE/20-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C, Aprobada por el Consejo General el 20 de abril de 2023.

En este juicio, adujo que la demanda, en la parte relativa al acuerdo 003/CPOE/SE/11-04-2023, mismo que le fue notificado a la organización referida, el 12 de abril de 2023, el plazo para impugnarlo le transcurrió del día 13 al 18 de abril del presente año, por lo que si el medio de impugnación para controvertir dicho acuerdo fue presentado hasta el 22 de abril siguiente, es evidente que fue promovido fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley, por lo que resuelve desechar por extemporánea la demanda en la parte relativa a dicho acuerdo.

Por otra parte, y en este mismo asunto el Tribunal Electoral del Estado, calificó como fundado el agravio del actor, en el sentido de que si la responsable advirtió la posible entrega de dadivas durante la celebración de la asamblea distrital 01 en Chilpancingo, Guerrero, pudo dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a fin de que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador, con la intención de que se realizaran las investigaciones pertinentes y sobre todo, para que la parte inconforme fuera emplazada, se defendiera, y expresara entre otras cosas los alegatos que a su interés conviniera, lo cual no aconteció.

Sin embargo, sostuvo que no obstante lo fundado del agravio, éste resulta inoperante, porque a ningún fin práctico conduciría ordenar a la autoridad responsable otorgar la garantía de audiencia derivado de las irregularidades cometidas en el desarrollo de la asamblea distrital 01, dado que finalmente como se establece en la resolución 005/SE/20-04-2023, al alcanzar el porcentaje de afiliados de ley, le fue otorgado el registro como partido político local; por lo que resuelve confirmar la porción de la resolución impugnada, relativa a la anulación de la asamblea distrital 01, celebrada el 12 de noviembre de 2022.

Por último, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en la sesión de cuenta, emitió un acuerdo plenario en el expediente **TEE/JEC/007/2020 y su acumulado**, integrado con motivo de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovida por Sixto Cruz Ortega y otras personas, del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

En dicho plenario refirió que, de las constancias remitidas por la autoridad municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero y de la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera específica del acta de Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades, de 30 de abril de 2023, se pudo observar que el objetivo se trataría de una asamblea informativa, y que en el orden del día plasmado en la convocatoria, no se previó dar contestación y decidir

sobre la solicitud de consulta relacionada con los escritos de los actores del 10 de septiembre de 2019, de manera que, los integrantes de la asamblea referida, no acudieron para escuchar el plan de trabajo que tendría como efecto dar cauce a la solicitud de los promoventes, sino que se dirigió a otros aspectos, por lo que se varió la finalidad de la asamblea, trastocándose con ello, los principios de certeza y audiencia informada de los miembros de la asamblea Municipal Comunitaria de representantes y autoridades del citado municipio.

En ese tenor, el pleno de dicho órgano jurisdiccional señaló que, la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades constituida legalmente, no significa que no esté facultada para tomar la decisión en última instancia de decidir no darle cauce al plan de trabajo y desarrollo de las actividades para la consulta del cambio de modelo electivo, pues dicha facultad es inherente a su característica de órgano de máxima decisión del municipio, sin embargo, para que pueda desahogar dicha facultad y lograr el objetivo, de manera forzada debe protegerse el derecho de certeza y audiencia informada de los miembros de dicha asamblea.

Por lo que, ordenó requerir al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de este acuerdo, realicen el desahogo de las etapas planeadas en la propuesta de 5 de agosto de 2020, o en su defecto, en la convocatoria atinente señalen de manera concreta e informada, que constituida la asamblea se esté en aptitud de decidir sobre no realizar la consulta solicitada por los actores, apercibidos que ante el incumplimiento se les aplicará cualesquiera de los medios de apremio previstos en el artículo 37 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Local.

Así, tuvo al Consejo Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero y a la autoridad vinculada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por incumpliendo con lo ordenado en la sentencia de 3 de marzo de 2020 y en el incidente de inexecución de sentencia de 16 de marzo de 2023.

De igual manera, el órgano jurisdiccional electoral local, en la sesión pública de referencia, resolvió el expediente **TEE/JEC/025/2023**, integrado con motivo de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Mauro Oyorzabal Gómez, para controvertir la elección extraordinaria de la comisaría de San Miguel Axoxuca, atribuida al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En ese sentido, respecto al primer agravio lo califica como inoperante y por la otra parte, infundado; la inoperancia sostuvo que estriba en que se trata de un alegato genérico vago e impreciso, al no establecer las circunstancias en las que el acto que impugna

transgrede los principios electorales que refiere el accionante, ni ofertó los elementos de análisis ni de referencias mínimos.

Por su parte, lo infundado del agravio, adujo radica en que de acuerdo a las constancias que obran en autos, el actor si estuvo informado de todas y cada una de las etapas y conclusión del proceso que culminó con la elección extraordinaria, tan es así que participó en la reunión de trabajo del 8 de marzo de 2023, en la que se dieron a conocer los acuerdos y bases para la elaboración de la convocatoria, se registró en el proceso electivo, y obtuvo su constancia respectiva que lo acredita como candidato participante de dicha elección.

En esa tesitura sostuvo que, la convocatoria si fue publicitada, tal como se desprende del contrato de difusión de la misma, a través del cual se contrató el perifoneo en la comunidad los días 14, 15,16 y 17 de marzo del año en curso, hecho que no se encuentra desvirtuado o confrontado con otro medio probatorio; asimismo, la convocatoria, fue fijada por el Secretario General del Ayuntamiento demandado, en lugares como la Comisaria Municipal de la Comunidad de San Miguel Axoxuca, en el Jardín de Niños “Juan B. Salazar”, Escuela Primaria “Revolución”, la Secundaria “José Vasconcelos” y el Centro de Salud de dicha comunidad, lo cual se encuentra sustentado por diversas fotografías y videos que dan cuenta de dicha publicación, por lo que la responsable sí cumplió con su difusión.

Por último, sostuvo que de las constancias del expediente se pudo advertir la participación activa del Secretario General, lo que desvirtua el argumento del actor, por lo que, ante lo infundado del medio de impugnación, confirmó la elección extraordinaria de la Comisaría Municipal de San Miguel Axoxuca, municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Por otra parte, dentro del periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Estado, el 8 de junio de 2023, celebró **la Décima Quinta Sesión Pública de Resolución**, en la que resolvió el expediente **TEE/RAP/001/2023**, con motivo de la demanda de Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución **001/SE/17-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana “Juntos Avanzamos A.C”, aprobada por el Consejo General el 17 de abril de 2023.

El Pleno, calificó como inoperante los agravios del recurrente, porque no controvierte de manera frontal y eficaz las consideraciones de la autoridad responsable, y que si bien, el actor refiere de manera abstracta como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 115 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 44 del

Reglamento, sin embargo, ello no es razón suficiente para analizar de que forma la resolución controvertida adolece de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, porque no precisa en su demanda los razonamientos lógico jurídicos con los cuales controvierta las consideraciones que sostuvo la responsable para determinar que las asambleas debían tenerse como válidas y que solo debían invalidarse las afiliaciones que estaban viciadas por algún tipo de irregularidad; asimismo, el órgano jurisdiccional sostuvo que, el actor tampoco señala cuales son los medios de prueba o evidencias que se dejaron de valorar de forma indebida, ni los relaciona con los hechos de su demanda, con el fin de que esta autoridad, esté en posibilidad de analizar la viabilidad de su pretensión, tampoco precisa en que asambleas y que tipo de irregularidades existieron en ellas.

De ahí, que al no controvertir los razonamientos, motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución impugnada, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para este órgano jurisdiccional pueda revisar su legalidad, por lo que resuelve confirmar la resolución impugnada, por la que declaró procedente el registro del partido político local “México Avanza”.

Asimismo, en la referida sesión, el órgano resolutor, emitió sentencia en el expediente **TEE/JEC/032/2023**, integrado con motivo de la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, presentada por Eriberto Flores Terrero, en contra de la Resolución **006/SE/20-04-2023**, relativa a la procedencia de la solicitud de registro como partido político local, presentada por la organización ciudadana “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C”, aprobada por el Consejo General el 20 de abril de 2023.

En dicho juicio, desecho de plano la demanda promovida por el actor, al considerar que carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto impugnado, ya que promueve en calidad de ciudadano como parte integrante de la “Asociación Civil Guerrero Pobre A.C.”, bajo el argumento que tal aprobación, vulnera el derecho político-electoral de asociación y afiliación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos en los términos que marca la Constitución y las leyes, sin expresar razones del porqué estima que el acto de autoridad afecta sus derechos político-electorales.

Asimismo, el órgano jurisdiccional local consideró que los argumentos vertidos resultan genéricos e imprecisos, ni expresan las razones de su dicho, señalando que no es posible advertir la causa de pedir para proceder el estudio y/o análisis de los agravios expuestos.

Por último, precisó que no se advierte una afectación inmediata y directa de algún derecho político-electoral que le permitiera analizar el caso en concreto, al no apreciar



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que se menoscabe la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho de votar, y menos aún su derecho de ser votado o de afiliación, porque tampoco se evidencia que el promovente sea del “Partido Alianza Ciudadana” y que por ello pudiera aducir algún tipo de afectación, o que dicho partido, le impida ser parte de este, de ser el caso.

Por su parte, el Pleno de la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México**, no emitió sentencias donde se hayan impugnado actos o resoluciones aprobadas por este Instituto Electoral.

Finalmente, se hace del conocimiento que dentro del lapso que se informa, el Pleno de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, no dictó sentencias donde se hayan controvertido actos o resoluciones emitidas por el Consejo General de este Instituto.

Lo que se informa a las y los integrantes de este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 29 de junio de 2023.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.